

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**13562-2023**

Fecha de  
sentencia: 19-01-2024

Sala: Tercera

Tipo  
Recurso: Protección-Protección

Resultado  
recurso: RECHAZADA

Corte de  
origen: C.A. de Temuco



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita  
bibliográfica: -----: 19-01-2024 (-), Rol N°  
13562-2023. En Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcqpx>). Fecha  
de consulta: 22-01-2024

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Temuco

Temuco, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Comparece RICHARD FERNANDO CAIFAL PIUTRIN, abogado, cedula nacional de identidad N° 12.194.741-2 con domicilio en calle Arturo Prat 350 oficina 515 en la ciudad de Temuco, en representación de don ----- chileno, soltero, agricultor, cedula nacional de identidad N° ---- con domicilio en la comunidad indígena Antonio Peñeipil, sector Cuel Ñielol en la comuna de Galvarino, quien dice:

Que interpone recurso de Protección en contra de la CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA, también denominada CONADI, RUT 72.396.000-2, representada por su Director don LUIS ALBERTO PENCHULEO MORALES, chileno, soltero, de profesión periodista, cedula nacional de identidad N° 15.502.484-4, ambos con domicilio para estos efectos en calle Vicuña Mackenna N° 399 en la ciudad de Temuco y, en contra de la Comunidad Indígena ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL, personalidad jurídica 509, RUT 74.644.200-9 representada legalmente por doña MERCEDES JANET MELÍN ÑONQUE, chilena, ignora estado civil, labores de casa, cedula de identidad N° 12.737.539-9, ambos con domicilio en el sector Cuel Ñielol de la comuna de Galvarino, teléfono de contacto 968513523, en razón de haber conculcado en forma ilegal y arbitraria derechos garantizados en nuestra Constitución Política del Estado, particularmente el derecho de propiedad, en razón de los antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

**ANTECEDENTES:**

1. Que, don -----, es miembro o socio de la comunidad indígena ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL personalidad jurídica N° 509, según certificados que se acompañan en un otroso.
2. Que, la comunidad Indígena ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL fue beneficiaria del subsidio de compras de tierras de acuerdo a lo que dispone el artículo 20 letra B de la ley indígena 19.253.
3. Que, con fecha 08 de febrero del presente año 2023, 39 socios de la comunidad aludida procedieron a suscribir escritura de compraventa respecto de los siguientes predios: 1) inmueble inscrito a fojas 794 vta N° 456 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado parcela N° 8 actualmente Fundo don Ciro de 40,32 hectáreas ubicado en la comuna

de Galvarino; 2) inmueble inscrito a fojas 798 numero 457 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado resto que queda de una superncie de 21 hectáreas, que es parte de parcela N° 3 ubicado en la comuna de Galvarino; 3) inmueble inscrito a fojas 802 N° 458 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado Lote B de una superncie de 65,64 hectáreas ubicado en la comuna de Galvarino; 4)inmueble inscrito a fojas 806 N° 459 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado lote B de la subdivisión de la parcela N° 9 de una superncie de 40,89 hectáreas ubicado en la comuna de Galvarino; 5) inmueble inscrito a fojas 809 vta numero 460 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado Lote 10 B en que se subdividió el resto de la parcela 10 del proyecto de parcelación Cuel Ñielol de una superncie de 117.809 metros cuadrados ubicado en la comuna de Galvarino; 6) inmueble inscrito a fojas 813 vta numero 461 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado parcela N° 11 del proyecto de parcelación Cuel Ñielol de una superncie 66,49 hectáreas ubicado en la comuna de Galvarino.

4. El contrato de compraventa fue otorgado ante notario público de Temuco doña ELIANA ANDREA MARTINEZ CARDENAS suplente de la notario titular doña ESMIRNA VIDAL MORAGA, según escritura pública repertorio número 1566-23. El contrato fue suscrito por parte de 39 compradores o socios de la comunidad indígena ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL, quienes adquirieron los predios en modalidad de copropietarios. El precio convenido ascendió a la suma única y total de MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS por los seis inmuebles anteriormente señalados.

5. Que, dicho instrumento publico fue redactado por el abogado de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena don Pablo Salas Christensen y, según antecedentes aportados por los socios de la comunidad, este documento no fue posible leerlo en su integridad ni se otorgó un plazo para la revisión del mismo.

6. Que, don -----, fue excluido arbitrariamente por parte de la CONADI y de la comunidad indígena para ser beneficiario del proceso de compra de tierras, vulnerando con ello, no solo su derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 N°24 de nuestra carta fundamental, sino que, además, por lo dispuesto en el reglamento de fondo de tierras y aguas indígenas contenido en el decreto 395 de la forma en que se dirá.

7. Que, su representado de acuerdo al informe ocupacional, también denominada Ficha Social Comunitaria “Antonio Peñeipil Cuel Ñielol” el cual fue realizado en visitas de fecha 27 de febrero

2009 y 02 de diciembre 2009, por parte de la profesional -----, se consideraba jefe de familia y parte de la comunidad indígena Antonio Peñeipil Cuel Ñielol, tal como lo demuestran los restantes antecedentes de esta entidad.

8. Que el decreto N° 395 consigna en su artículo 6 lo siguiente: “Para la operación de mecanismos de financiamiento que permitan solucionar los problemas de tierras, en especial con motivo del cumplimiento de resoluciones o transacciones, judiciales o extrajudiciales, relativas a tierras indígenas en que existan soluciones sobre tierras indígenas o transferidas a los indígenas, provenientes de los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas, se observarán las siguientes normas: letra b) El Director, previo informe jurídico administrativo sobre cada una de las solicitudes, resolverá sobre la base de los siguientes criterios prioritarios: 1) Número de personas o comunidades. 2) Gravedad de las situaciones sociales para un alto número de familias o para toda una comunidad.

9. En virtud de lo expresado en la norma legal antes referida, la compra de tierras debe fundarse en antecedentes respecto de las personas que forman parte de la comunidad indígena o el número de comunidades.

Junto con ello, se debe considerar la gravedad de las situaciones sociales.

10. Dado lo anterior, resulta lógico concluir que imperativamente se debió considerar la situación de mi representado don -----, toda vez que formaba parte de la comunidad indígena en cuestión. Pero no solo incluirlo para la evaluación descrita por el legislador, sino que además, para los efectos de incluirlo en la compra de tierras que se celebró con fecha 08 de febrero del presente año 2023.

11. Cabe hacer presente que la comunidad indígena ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL cuenta con 189 socios. A la fecha se ha considerado la compra para un total de 156 personas. Los 06 predios ya señalados anteriormente fueron adquiridos para un total de 39 personas, otros predios fueron adquiridos para un total de 117 personas o socios de la comunidad.

12. No obstante lo anterior, en ninguno de los procesos de compra se ha considerado la participación de don ----- y otros comuneros que igualmente poseen derechos por ser parte de la entidad indígena, toda vez que el beneficio de acuerdo a la

ley se establece en beneficio de la comunidad indígena. Dado lo anterior, la compra debe incluir a todos los socios que se encuentren en la hipótesis descrita por el legislador.

13. La comunidad indígena ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL, según acta de asamblea extraordinaria de fecha 03 de diciembre del año 2022 ha resuelto cerrar su demanda de tierras, dejando en la más completa indefensión a su representado, privándolo de la posibilidad de adquirir tierras con fondos provenientes de la Corporación Nacional De Desarrollo Indígena según artículo 20 letra b de la ley 19.253, esta determinación no surge de manera natural o espontánea por parte de la comunidad, sino que es una imposición para los efectos de acceder a la compra de tierras. Por su parte, la Corporación Nacional De Desarrollo Indígena ha determinado que con la compra realizada se da una solución total a la demanda de tierras planteada por la comunidad indígena.

14. Como se ha dicho, la comunidad indígena al momento de obtener el beneficio o derecho para adquirir tierras, lo hace en representación de todos sus asociados y, no resulta lógico que se excluya de manera arbitraria a alguno de sus miembros.

15. Por su parte la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena posee un mandato legal el cual le obliga a respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, de igual manera, el artículo 20 letra B de la ley 19.253 reñere que el fondo de tierras y aguas indígenas administrado por CONADI, contempla como objetivo nnanciar mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras. Dado lo anterior, no resulta ajustado a derecho que don ----- sea excluido del proceso en cuestión.

16. De esta manera, resulta lógico comprender que don ----- en su calidad de socio de la comunidad indígena posee un derecho de propiedad respecto de los beneficios que esta obtiene. Dicho derecho debe ser protegido por el estado, su institucionalidad y las personas en general, en similares condiciones a las expresadas en el artículo 1° inciso nnalde la ley 19.253

17. Dado que la vulneración del derecho de propiedad se mantiene en el tiempo, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1° del auto acordado sobre tramitación del recurso de protección respecto del plazo de 30 días como requisito formal para su interposición.

18. Que el derecho de propiedad de don -----, se ha visto privado o perturbado por parte de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y, por

la Comunidad Indígena ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL al impedirle por las actuaciones o determinaciones adoptadas, el acceder a la compra de tierras de conformidad con lo que establece el artículo 20 letra B de la ley 19.253.

19. Así las cosas, se hace imperativo que se adopten de manera inmediata las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, mediante la adopción de actos administrativos que le permitan acceder a la compra de tierras por parte de la CONADI. A su vez, la comunidad indígena deberá igualmente adoptar los acuerdos que sean pertinentes de manera de resguardar el derecho de propiedad de don -----

ANTECEDENTES DE DERECHO:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

N°24°: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.

Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calincada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se njará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

Solicita tener por interpuesto el presente Recurso de Protección en contra CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA, también denominada CONADI, RUT 72.396.000-2, representada por su Director don LUIS ALBERTO PENCHULEO MORALES y, en contra de la

Comunidad Indígena ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL, personalidad jurídica 509, RUT 74.644.200-9 representada legalmente por doña MERCEDES JANET MELÍN ÑONQUE, ambos ya individualizados, acogerlo a tramitación, y en definitiva resolver que los recurridos han actuado en forma arbitraria e ilegal, privando y perturbando el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales aseguradas en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, ordenando o disponiendo lo siguiente:

a) Que, la Corporación Nacional De Desarrollo Indígena debe mediante la adopción de actos administrativos posibilitar el acceder a la compra de tierras a don ----.

b) A su vez, la comunidad indígena deberá igualmente adoptar los acuerdos que sean pertinentes de manera de resguardar el derecho de propiedad de don ----- y posibilitar el acceder a la compra de tierras a don -----

c) Todas aquellas medidas que la Ilustrísima Corte de Apelaciones estime pertinentes.

d) Lo anterior, con expresa condenación en costas.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

1. Certincado personalidad jurídica vigente de la comunidad ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL.
2. Certincado de socio de la comunidad de don -----
3. Nomina de socios de la comunidad ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL.
4. Mandato judicial otorgado por don ----- con fecha 21 de septiembre 2023 ante notario público de Galvarino don Rodrigo Marcelo Abarzua Vergara.
5. Copia de informe ocupacional o ncha social comunitaria elaborado por doña -----
20. Copia de certincado de dominio vigente de los siguientes inmuebles: 1) inmueble inscrito a fojas 794 vta N° 456 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado parcela N°8 actualmente Fundo don Ciro de 40,32 hectáreas ubicado en la comuna de Galvarino; 2) inmueble inscrito a fojas 798 numero 457 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado resto que queda de una superncie de 21 hectáreas, que es parte de parcela N° 3

ubicado en la comuna de Galvarino; 3) inmueble inscrito a fojas 802 N° 458 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado Lote B de una superncie de 65,64 hectáreas ubicado en la comuna de Galvarino; 4) inmueble inscrito a fojas 806 N° 459 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado lote B de la subdivisión de la parcela N° 9 de una superncie de 40,89

hectáreas ubicado en la comuna de Galvarino; 5) inmueble inscrito a fojas 809 vta numero 460 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado Lote 10 B en que se subdividió el resto de la parcela 10 del proyecto de parcelación Cuel Ñielol de una superncie de 117.809 metros cuadrados ubicado en la comuna de Galvarino; 6) inmueble inscrito a fojas 813 vta numero 461 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado parcela N° 11 del proyecto de parcelación Cuel Ñielol de una superncie 66,49 hectáreas ubicado en la comuna de Galvarino.

A folio 3 recurrente acompaña:

1. Inmueble inscrito a fojas 802 N° 458 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado Lote B de una superncie de 65,64 hectáreas ubicado en la comuna de Galvarino;
2. inmueble inscrito a fojas 806 N° 459 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado lote B de la subdivisión de la parcela N° 9 de una superncie de 40,89 hectáreas ubicado en la comuna de Galvarino;
3. inmueble inscrito a fojas 809 vta número 460 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado Lote 10 B en que se subdividió el resto de la parcela 10 del proyecto de parcelación Cuel Ñielol de una superncie de 117.809 metros cuadrados ubicado en la comuna de Galvarino;
4. inmueble inscrito a fojas 813 vta número 461 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado parcela N° 11 del proyecto de parcelación Cuel Ñielol de una superncie 66,49 hectáreas ubicado en la comuna de Galvarino.

A folio 16 informa CONADI, quien dice:

Extemporaneidad de la acción de protección.

Lo primero que esta Corporación invoca en su defensa es la extemporaneidad de la acción de protección interpuesta. En efecto, más allá de la artincial construcción de una supuesta vulneración “que se mantiene en el tiempo” de un derecho cuyo objeto ni siquiera es claro, con el sólo nn de escapar al plazo establecido en el art. 1° del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, lo cierto es que de la sola lectura del recurso es posible deducir que el

recurrente impugna 2 actos muy concretos:

La escritura pública de contrato de compraventa de fecha 8 de febrero de 2023, Repertorio 1566-2023, suscrita ante Notario Público de Temuco doña Eliana Andrea Martínez Cárdenas, suplente de la titular doña Esmirna Vidal Moraga, en la cual no fue incluido en calidad de comprador; y La Asamblea Extraordinaria de 3 de diciembre de 2022 de la Comunidad Indígena Antonio Peñeipil Cuel Ñielol, comuna de Galvarino, que resolvió cerrar su demanda de tierras.

Como es posible observar, ha transcurrido con creces el plazo de 30 días establecido en la citada norma, desde la ocurrencia de ambos hechos hasta la presentación de este recurso, con fecha 12 de octubre de 2023, razón más que suficiente para desestimarlos.

En subsidio de la excepción de extemporaneidad anterior, esta parte viene en alegar la improcedencia de la acción de protección planteada.

En efecto, según se desprende del petitorio del recurso, lo que el recurrente solicita a esta Il. Corte es en definitiva obligar a esta Corporación a comprar para aquel inmuebles que permitan satisfacer su demanda territorial, mediante la dictación de los actos administrativos correspondientes, lo cual escapa absolutamente a los fines de esta acción constitucional así como a las competencias de esta Il. Corte, tal y como se ha resuelto previa e invariablemente en casos análogos ya conocidos por S.S. Il. Corte., donde inclusive ni siquiera se ha estimado necesario requerir de informe a los recurridos, sino que derechamente se ha declarado la inadmisibilidad de las acciones interpuestas.

Ausencia de nexo causal entre la vulneración invocada y el actuar de CONADI.

El recurrente alega que CONADI lo habría excluido de la posibilidad de ser beneficiario de adquisición de tierras a través del programa del art. 20 letra b) de la Ley Indígena y que, concretamente, le habría excluido de la compra celebrada con la Comunidad Indígena Antonio Peñeipil Cuel Ñielol en febrero del presente año. Pero lo cierto es que no da cuenta de ningún antecedente que permita inferir aquello, por el contrario, no acredita haber ingresado alguna solicitud ante este servicio para efectos de acceder a algún beneficio o subsidio o si postuló a la compra que menciona.

Por otra parte, S.S. Il. Corte. debe tener presente que no es CONADI la que denota a cuáles de los miembros de una comunidad indígena se asignan derechos en el marco de una compra en

copropiedad por aplicación del art. 20 b) ya referido: esa es una decisión autónoma de la misma comunidad, a través de su Directiva, mediante Asamblea reunida al efecto en el marco de una personalidad jurídica previamente constituida en conformidad a los arts. 9° y siguientes de la Ley N° 19.253 y los respectivos estatutos. Como indica el art. 10 inc. 2°:

“En la Asamblea se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá su directiva. De los acuerdos referidos se levantará un acta, en la que se incluirá la nómina e individualización de los miembros de la Comunidad, mayores de edad, que concurrieron a la Asamblea constitutiva, y de los integrantes de sus respectivos grupos familiares”.

En el mismo sentido, el art. 7° del DS N° 392 del Ministerio de Planificación y Cooperación del año 1994.

Es decir, es la Comunidad Indígena referida, según sus estatutos y a través de su orgánica interna, la que determina: 1. Si postula o no a algún beneficio otorgado por la ley o el Estado, en el marco de la Ley Indígena, y en caso de afirmativa, 2. A qué beneficio postula y 3. Quiénes serán o no beneficiarios en calidad de copropietarios de optar por este mecanismo en el marco del art. 20 b). Pero en ningún caso lo determina o decide la Corporación, la que debe respetar la independencia de los cuerpos intermedios según lo ordena el art. 1° inc. 3° de la Constitución Política:

“El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”.

Así pues, si por decisión interna el recurrente fue excluido de algún proceso de compra – cuestión que no nos consta ni nos compete como Corporación–, CONAD ninguna relación tiene ni puede tener con los derechos y garantías que el recurrente puede invocar como lesionados en mérito de aquello, lo que se traduce en una verdadera falta de nexo causal entre alguna acción u omisión nuestra y los perjuicios que aquel viene en invocar.

d) Derecho de dominio invocado no es procedente ni indubitado.

1. Como ya se transcribió, el recurrente fundamenta su acción constitucional en la vulneración del derecho de propiedad consagrado en el art. 19 N° 24 de la Constitución Política, en base a su calidad de socio de la comunidad indígena recurrida y, en mérito de ello, poseer un derecho de propiedad “respecto de los beneficios que esta obtiene”.

2. Sin embargo, debe recordarse que el recurso de protección tiene por finalidad proteger, a través de un procedimiento rápido y desformalizado, derechos fundamentales indubitados, carácter que no acaece en la especie.

En efecto, en primer lugar, no queda claro cuál es el objeto sobre el cual recae el supuesto derecho de dominio que invoca el recurrente. Se habla de propiedad sobre “benencios” obtenidos por la comunidad, sin más, de forma absolutamente ambigua, sin explicarse a qué se refiere con dicho término: si es una cosa corporal o incorporeal; si se refiere a los inmuebles ya adquiridos por la comunidad indígena recurrida o a un derecho real (o personal); a una potencial adquisición futura de otros predios; etc. Tampoco se indica cuál es el título y modo de adquirir ese supuesto derecho de propiedad y menos se acompañan antecedentes de respaldo.

Asimismo, tampoco se acredita la calidad de supuesto socio o miembro del recurrente respecto de la Comunidad Indígena Antonio Peñeipil Cuel Ñielol, comuna de Galvarino, presupuesto indispensable si alega que su derecho de dominio recae sobre benencios de dicha comunidad en su calidad de miembro y socio de la misma. Esta es razón más que suficiente para desestimar el recurso.

Los recurrentes en este caso invocaron la afectación del derecho a la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad. Este último derecho fundamental tiene la estructura de un derecho patrimonial y como tal no consta a priori su existencia y debe ser demostrada su existencia”.

Y por otra parte, la naturaleza del derecho fundamental invocado como vulnerado es cuestionable. En esa línea, se reclama aquí por el derecho de propiedad consagrado en el numeral 24 del art. 19 de la Carta Fundamental, el cual resguarda el dominio y sus distintas facultades una vez que ya se inserta en el patrimonio del titular. Sin embargo, del trasfondo del recurso, en realidad lo que se reclama es haber sido privado de la posibilidad de adquirir un dominio sobre bienes inmuebles, en el marco de la política de restitución de tierras encomendada a este servicio por aplicación del art. 20 letras a) y b) de la Ley indígena, lo que más bien se condice con el derecho a la propiedad del art. 19 N° 23 de la misma Constitución. Así pues, el recurso está mal planteado desde el punto de vista jurídico, sin desmedro de lo dicho pretéritamente en este informe.

Como surge de lo expuesto, en el caso de marras no es posible advertir un derecho de carácter

indubitado al que se pueda brindar tutela a través de la presente vía, y dado que los conflictos objeto del recurso dicen relación con materias controvertidas por las partes, la acción deducida no es la vía idónea para resolver la discusión, la que trasciende el recurso de protección y no se condice con el carácter extraordinario y de tramitación breve que tiene éste.

A folio 19 informa JOSE PATRICIO GONZALEZ GARCIA, Abogado Defensor de Indígenas del Programa de Defensa Jurídica de CONADI, domiciliado para estos efectos en calle Caupolicán 610, de la ciudad de Temuco, compareciendo al tenor de lo establecido en el numeral 2° del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, en benecio y representación de la la Comunidad Indígena ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL, personalidad jurídica 509, RUT 74.644.200-9 representada legalmente por doña MERCEDES JANET MELÍN ÑONQUE, chilena, ignoro estado civil, labores de casa, cedula de identidad N° 12.737.539-9, ambos con domicilio en el sector Cuel Ñielol de la comuna de Galvarino, Región de La Araucanía, quien dice:

Los hechos relatados en el recurso de protección no son efectivos y no se encuentran de manera alguna conculcados los derechos garantizados en nuestra Constitución Política, particularmente en cuanto al derecho de propiedad del señor -----.

Es relevante señalar que de la lectura del recurso de protección entablado el recurrente impugna 2 actos formales, como son la escritura pública de contrato de compraventa de fecha 8 de febrero de 2023 y el acta de Asamblea Extraordinaria de 3 de diciembre de 2022 de la Comunidad Indígena Antonio Peñeipil Cuel Ñielol, comuna de Galvarino.

Así en lo pertinente ha lo solicitado: “a) Que, la Corporación Nacional De Desarrollo Indígena debe mediante la adopción de actos administrativos posibilitar el acceder a la compra de tierras a don ----- . b) A su vez, la comunidad indígena deberá igualmente adoptar los acuerdos que sean pertinentes de manera de resguardar el derecho de propiedad de don ----- y posibilitar el acceder a la compra de tierras a don -----”. Como se dirá en lo sucesivo.

#### I.- ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El problema expuesto en la acción de protección, de acuerdo con lo señalado por el recurrente es que con “fecha 08 de febrero del presente año 2023, 39 socios de la comunidad aludida procedieron a suscribir escritura de compraventa respecto de los siguientes predios: 1) inmueble

inscrito a fojas 794 vta N° 456 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado parcela N° 8 actualmente Fundo don Ciro de 40,32 hectáreas ubicado en la comuna de Galvarino; 2) inmueble inscrito a fojas 798 numero 457 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado resto que queda de una superncie de 21 hectáreas, que es parte de parcela N° 3 ubicado en la comuna de Galvarino; 3) inmueble inscrito a fojas 802 N° 458 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado Lote B de una superncie de 65,64 hectáreas ubicado en la comuna de Galvarino; 4) inmueble inscrito a fojas 806 N° 459 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado lote B de la subdivisión de la parcela N° 9 de una superncie de 40,89 hectáreas ubicado en la comuna de Galvarino; 5) inmueble inscrito a fojas 809 vta numero 460 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado Lote 10 B en que se subdividió el resto de la parcela 10 del proyecto de parcelación Cuel Ñielol de una superncie de 117.809 metros cuadrados ubicado en la comuna de Galvarino; 6) inmueble inscrito a fojas 813 vta numero 461 año 2023 del conservador de bienes raíces de Lautaro, denominado parcela N° 11 del proyecto de parcelación Cuel Ñielol de una superncie 66,49 hectáreas ubicado en la comuna de Galvarino.” (Numeral 3 de los Antecedentes del Recurso de Protección. Pág. 2-3).

Y “Que, don -----, fue excluido arbitrariamente por parte de la CONADI y de la comunidad indígena para ser beneficiario del proceso de compra de tierras, vulnerando con ello, no solo su derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 N° 24 de nuestra carta fundamental, sino que, además, por lo dispuesto en el reglamento de fondo de tierras y aguas indígenas contenido en el decreto 395 de la forma en que se dirá.” (Numeral 6 de los antecedentes del Recurso de Protección. Pág. 4)

Señalando como Arbitraria o ilegal, en lo que a la Comunidad Indígena respecta, que “La comunidad indígena ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL, según acta de asamblea extraordinaria de fecha 03 de diciembre del año 2022 ha resuelto cerrar su demanda de tierras, dejando en la más completa indefensión a mi representado, privándolo de la posibilidad de adquirir tierras con fondos provenientes de la Corporación Nacional De Desarrollo Indígena según artículo 20 letra b de la ley 19.253, esta determinación no surge de manera natural o espontánea por parte de la comunidad, sino que es una imposición para los efectos de acceder a la compra de tierras. Por su parte, la Corporación Nacional De Desarrollo Indígena ha determinado que con la compra realizada se da una solución total a la demanda de tierras planteada por la comunidad indígena.” (Numeral 13 de los antecedentes del Recurso de Protección. Pág. 5-6).

Concluyendo erradamente que “De esta manera, resulta lógico comprender que don ----- en

su calidad de socio de la comunidad indígena posee un derecho de propiedad respecto de los beneficios que esta obtiene. Dicho derecho debe ser protegido por el estado, su institucionalidad y las personas en general, en similares condiciones a las expresadas en el artículo 1° inciso final de la ley 19.253". (Numeral 13 de los antecedentes del Recurso de Protección. Pág. 6).

## II.- SITUACIÓN DE HECHO

La comunidad indígena ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL se constituyó, con fecha 9 de enero de 1995, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 19.253, su personalidad jurídica es la N° 509 del Registro de Comunidades y Asociaciones indígenas de la CONADI, conformada por 189 socios y 114 familias<sup>1</sup>. (Hoy 199 socios y mismo número de familias).

La comunidad Indígena, pertenece a la comuna de Galvarino ubicada en el sector Cuel Ñielol. Este sector corresponde al Lof Peñeipil que poseyó de acuerdo con su historia patrimonial una superficie aproximada de 3.854 hectáreas. Posteriormente y por la acción de la Comisión Radicadora, se adjudicó a la familia Peñeipil encabezada por don Antonio Peñeipil la hijuela N° 1108, de 315 hectáreas asignándole el Título de Merced N° 56 del año 1885.<sup>2</sup>

Que, su reclamación territorial -problema de tierras- fue presentado por la comunidad, con fecha 11 de septiembre de 2008. Es así que, con fecha 02 de agosto de 2016, obtuvo el Informe Jurídico Administrativo -aplicabilidad- favorable de CONADI para la solución a sus problemas de tierras a través de la aplicación del artículo 20 letra b de la Ley 19.253 para la compra de una serie de predios.

Es así que la Corporación a través del Fondo de Tierras y Aguas Indígena, establecido en el artículo 20 letra b), se encuentra facultada para financiar mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras, en que existan soluciones sobre tierras indígenas o transferidas a los indígenas, provenientes de los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas.

Es así que CONADI resolvió que mediante la compra de una serie de predios, concretado durante el año 2023, por la decisión de la comunidad indígena manifestada por su asamblea de socios formalizada a través de un acta de comunidad como lo establecen sus estatutos adquirir estos predios mediante la modalidad de copropiedad.

Como se dijo los inmuebles fueron adquiridos bajo la modalidad de COPROPIEDAD, en beneficio

de los socios de la comunidad agrupándolos por familia, consignado en Acta de Asamblea Extraordinaria de la Comunidad, de fecha 03 de diciembre de 2022, señalando además en ella que la comunidad ha decidido cerrar su demanda de tierras. Dicha acta fue llevada a cabo de conformidad a lo dispuesto en sus respectivos estatutos.<sup>3</sup>

1 Informe Social Complementario de CONADI, año 2022. C.I. “ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL”, Folio 2728.

2 Informe Social de CONADI, año 2014. C.I. “ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL”, Folio 49.

3 Concordante artículos 9, 10 de la Ley Indígena; inciso Segundo del artículo 2° de la Ley 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, la que garantiza la plena autonomía de las asociaciones, y Dictámenes de Contraloría General de la República N° 31.543 de 2014 y N° 37.367 de 2013.

### III.- PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE TIERRAS A TRAVÉS DEL ARTICULO 20 LETRA B DE LA LEY 19.253.

Sobre la materia, el artículo 20 de la ley N° 19.253 crea el Fondo para Tierras y Aguas Indígenas, cuya administración corresponde a la CONADI. Según su literal b), este Fondo está destinado a “Financiar mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras, en especial, con motivo del cumplimiento de resoluciones o transacciones, judiciales o extrajudiciales, relativas a tierras indígenas en que existan soluciones sobre tierras indígenas o transferidas a los indígenas, provenientes de los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas”.

Su inciso final previene que “El Presidente de la República, en un reglamento, establecerá el modo de operación del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas”. Así, el artículo 6° del decreto N° 395, de 1993, del entonces Ministerio de Planificación y Cooperación -que aprueba el Reglamento sobre el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas-, nja normas para la implementación de mecanismos de financiamiento que permitan solucionar los problemas de tierras a que se refiere la aludida letra b) del artículo 20 de la ley N° 19.253.

En lo específico, la letra b) del mencionado artículo 6° establece que el Director de la CONADI, previo informe jurídico administrativo respecto de cada una de las solicitudes recibidas, resolverá sobre la base de los siguientes criterios prioritarios: 1. Número de personas o

comunidades; 2. Gravedad de las situaciones sociales para un alto número de familias o para toda una comunidad, y 3. Antigüedad del problema con caracteres de magnitud en la comunidad de que se trate.

Su literal c) agrega que, decidido por el Director el financiamiento pertinente, ello será comunicado a las personas o comunidades beneficiadas y en todos los instrumentos en los cuales se ponga término a las controversias sobre tierras comparecerá algún representante legalmente autorizado de la Corporación, el que hará entrega del financiamiento y adoptará los resguardos que tengan por objeto garantizar su correcto uso. Dicha norma debe verse complementada con la letra h) del artículo 44 de la antedicha ley N° 19.253, que contempla la atribución del Director Nacional de la CONADI para suscribir toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales.

En efecto, en el caso del citado literal b) del artículo 20 de la Ley 19.253, lo que se autoriza financiar son los mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras que afecten a indígenas, de manera que lo relevante es que se cumpla con dicho propósito de dar término al problema de tierras. Por ello, los criterios prioritarios que establece la letra b) del artículo 6° del reglamento respectivo, para efectos del otorgamiento de este financiamiento, dicen relación con la incidencia de tales controversias, esto es, con el número de personas, familias o comunidades, la gravedad de las situaciones sociales para un alto número de familias o para toda una comunidad, y la antigüedad del problema

4. Efectuados entonces los trámites legales de rigor señalados en los párrafos anteriores y con ello definido el financiamiento por el Director Nacional de CONADI esto se debe complementar con las definiciones propias del Beneficiario para el caso comunidad indígena ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL la que debió definir predios y modalidad de compra, con ello son remitidos los antecedentes para la revisión por parte de la Contraloría General de la República y la posterior suscripción de las escrituras públicas de compraventa de los inmuebles.

**IV.- DECISIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA MANIFESTADA POR SU ASAMBLEA DE MIEMBROS Y FORMALIZADA A TRAVÉS DE UN ACTA PARA LA MODALIDAD COMPRA EN RÉGIMEN DE COPROPIEDAD.**

Para los efectos de la Ley N° 19.253 “se entenderá por Comunidad Indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones: a. Provengan de un mismo tronco familiar; b. Reconozcan una jefatura

tradicional; c. Posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y d. Provenzan de un mismo poblado antiguo”.

Es en esto términos la decisión, en cuanto a la modalidad de adquisición de los predios, fue determinada por la Comunidad Indígena ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL, mediante su asamblea de socios, en razón de considerar dueño o propietario de una cuota o parte a cada familia nuclear o grupo familiar miembro de la comunidad, con la finalidad de evitar con ello más de una cuota o parte por grupo familiar o familia nuclear, sin perjuicio de que por familia extendida si se diera este beneficio de forma múltiple (Contraloría, Dictamen N° 71.683 Fecha: 08-IX-2015. 5 Código Civil Art. 815 “La familia comprende al cónyuge y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o el habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.”).

Es así que en el caso del recurrente quien figura en la lista de beneficiarios ----- (acta de Asamblea Extraordinaria de 3 de diciembre de 2022 de la Comunidad Indígena Antonio Peñeipil Cuel Ñielol, comuna de Galvarino.) quien junto al recurrente ----- y sus hijos ----- conforma una familia en los términos determinados por la Comunidad Indígena en la forma señalada en los párrafos anteriores.

Esta decisión para la adquisición y su modalidad fue decidida a por el órgano legalmente habilitado para ello, como es la asamblea de socios de la comunidad indígena, que de acuerdo con sus estatutos, el artículo 11, señala: “La Asamblea General será el órgano resolutorio superior y estará constituida por la reunión del conjunto de los miembros de la Comunidad. Los acuerdos se adoptarán por el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros presentes, sin perjuicio de los casos

Lo que conduce necesariamente a concluir que la decisión de la comunidad indígena manifestada por su asamblea en cuenta su razón en que las comunidades indígenas son asociaciones voluntarias, a las cuales se aplican los principios constitucionales del art. 19 N° 15 de la Constitución, por lo que todo indígena tiene derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a abandonarla cuando lo estime conveniente. Las comunidades obtienen la personalidad jurídica por el solo hecho de depositar el acta de constitución en la CONADI. Que así sus miembros - socios- a través de su asamblea conforme a sus estatutos adoptan las decisiones comunitarias. Por su parte CONADI no tiene las atribuciones legales para intervenir en las decisiones adoptadas por la comunidad indígena.( Contraloría, Dictamen N° 22.333 Fecha: 18-IV-2012.)

## V.- EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN COMO MANIFESTACIÓN DE SU AUTONOMIA

Un elemento relevante, que orienta hacia la justificación de la decisión adoptada por la Comunidad Indígena dice relación con los mecanismos de participación y consulta y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. El Convenio 169 de la OIT consagró el derecho a la libre determinación en su artículo 7 N°1 con así otros instrumentos internacionales lo estipulan.

El Convenio 169 OIT señala en su artículo 7 N°1 “Los pueblos indígenas deberán tener el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bien estar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”

Así, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos/ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 1 N°1 señala que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determina libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, si bien no obliga a los Estados, es una declaración de principios que no hace sino sugerir su observancia en general. Lo que en el derecho internacional se renere a pautas, declaraciones de política o códigos que establecen líneas de conducta.

Esta declaración reconoce el Derecho a la Libre Determinación en su artículo III y como consecuencia del ejercicio de este derecho determinan libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Los pueblos indígenas son titulares de los denominados “derechos Colectivos”, indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral, por esto los Estados reconocen y respetan de los pueblos indígenas sus sistemas e instituciones jurídicas y sociales, políticas y económicas. Los Estados deberán promover, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas, Artículo VI de la declaración Americana

Por su parte en relación con los Derechos de asociación y reunión, los pueblos indígenas son titulares de los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencia y de acuerdo, entre otros, con su cosmovisión, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad.

En este mismo sentido los Estados deberán reconocer plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando sus formas de organización y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta declaración. Artículo IX de la declaración Americana

Por último La declaración señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, mantener y promover sus propios “sistemas de Familiar” así como sus formas de unión matrimonial, de nliación, descendencia y de nombre. Artículo XVII de la declaración Americana.

Todos estos derechos deben ser analizados a luz de lo establecido en el artículo 35 del Convenio 169 OIT, el que prohíbe aplicar sus disposiciones en desmedro de derechos reconocidos mediante otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Finalmente se debe tener presente lo señalado por estos instrumentos internacionales relativos a la materia y especialmente del Convenio surge la obligación expresa de los estados parte en cuanto a respetar sus valores, prácticas e instituciones (art. 5). Es entonces el propio grupo quien denne su forma interna de organización y las autoridades encargadas del gobierno comunitario. La proyección práctica del reconocimiento de esta organización se encuentra en el artículo 6º, que regula el deber estatal de consulta. La consulta se realiza precisamente con las instituciones representativas de los pueblos susceptibles de ser directamente afectados por las medidas legislativas o administrativas. Para el caso la compra de tierras por CONADI para la solución de su problema de tierras.

## VI.- FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LOS ACTOS DE CONADI COMO SERVICIO PÚBLICO.

Es del caso señalar además de todo cuanto se ha dicho respecto a la Autonomía y Auto determinación de los pueblos indígenas y sus comunidades como forma de organización reconocidas por el estado y los instrumentos internacionales. Esta Ilustrísima Corte, ha señalado cual es el nn del Recurso de Protección en relación con las competencias, acciones y ejercicio de

las atribuciones encomendadas por ley a CONADI no pueden ser objeto de un Recurso de Protección. Resolviendo en su oportunidad que “Que, el recurso de protección no tiene como fin someter al imperio del derecho las acciones u omisiones ilegales y arbitrarias que importen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de o aquellas garantías constitucionales indicadas taxativamente en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.” Y “Que, el objeto de este recurso es que esta Corte compulse a la recurrida, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a ejercer las facultades que la ley les confiere, debate que no puede ser conocido en esta sede cuyo objeto es otorgar salvaguarda a derechos constitucionales indubitados en un procedimiento rápido y desformalizado.” (Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco Rol N ° Protección-12330-2023, de 18 de agosto de 2023).

#### VII.- FINALMENTE UNA CUESTIÓN PREVIA A CONSIDERAR.

Aparece con claridad en el Recurso interpuesto que los hechos que considera para fundar su acción ocurrieron en diciembre del año 2022 con el acta de la Comunidad Indígena y en el mes de Febrero del año 2023 con la suscripción de las respectivas escrituras de compraventa de los inmuebles y estos actos exceden con creces el plazo establecido para el ejercicio de esta acción Constitucional.

Que así es del caso señalar que el plazo para presentar el recurso de protección, se debe contar desde que se tuvo conocimiento del acto ilegal y arbitrario para deducir la acción, y no entenderlo así significaría en la práctica que la acción jamás caducaría.

La observancia de un “plazo fatal de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos”, exigencia contenida en el numeral 1° del Acta número 94-2015, de fecha 17 de Julio de 2015, Texto refundido del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales.

Como se puede advertir, la reclamación de la recurrente no se sustenta en un derecho indubitado no son efectivos en los términos expuesto y se alejan de la realidad, ya la decisión, en cuanto a la modalidad de adquisición de los predios, fue denegada por la Comunidad Indígena ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL, mediante su asamblea de socios, en razón de considerar dueño o propietario de una cuota o parte de la propiedad a cada familia nuclear o grupo familiar miembro de la comunidad, con la finalidad de evitar con ello más de una cuota o parte por grupo

familiar o familia nuclear. Ha sido aplicada en forma justa y racional alejada de cualquier arbitrariedad desde que contemplo como beneficiaria de la compra de tierras al grupo familiar del recurrente en los términos señalados.

Que, el Recurso de Protección en relación con las competencias, acciones y ejercicio de las atribuciones encomendadas por ley a CONADI no pueden ser objeto de un Recurso de Protección en los términos planteados y que la acción entablada excede con creces el plazo establecido para el ejercicio de esta acción Constitucional.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

- 1.-Copia de Estatutos de la Comunidad Indígena ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL.
- 2.-Copia de acta de Asamblea Extraordinaria de 3 de diciembre de 2022 de la Comunidad Indígena Antonio Peñeipil Cuel Ñielol, comuna de Galvarino.
- 3.-Certificados de Nacimiento.
- 4.- Informe Social de CONADI, año 2014. C.I. ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL.
- 5.- Informe Social Complementario de CONADI, año 2022. C.I. ANTONIO PEÑEIPIL CUEL ÑIELOL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile es una acción destinada a cautelar la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que en esa misma norma se señalan, producida a causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, mediante la adopción inmediata por la Corte de Apelaciones respectiva de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar debida protección al afectado. Por consiguiente, resulta ser requisito indispensable para la procedencia de la referida acción constitucional la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, esto es, que sea contrario a la ley o producto del mero capricho de quien lo ejecuta o se abstiene, y que provoque la afectación de alguno de los derechos fundamentales protegidos por el constituyente, en la forma establecida en la disposición antes citada.

SEGUNDO: Que en cuanto a la alegación de extemporaneidad, alegada por los recurridos, esta será acogida, toda vez que el presente recurso fue interpuesto con fecha 12 de octubre de 2023,

y la Comunidad cerró el proceso de recuperación de tierras con fecha 03 de diciembre de 2022; además de lo anterior, la celebración del contrato de compraventa entre los miembros de la comunidad previamente indicados en acta de diciembre de 2022 y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, fue realizada con fecha 08 de febrero de 2023.

Luego podemos señalar que los hechos reclamados, conforme la propia naturaleza de ellos, no presentan una consecuencia o afectación permanente, sino que por el contrario, estos son determinados y con efectos instantáneos, habiendo transcurrido con creces el plazo establecido en el auto acordado sobre tramitación de recurso de protección.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, se analizará en fondo del asunto.

CUARTO: Que, la materia que es sometida al conocimiento del presente recurso de protección, excede del conocimiento del recurso de protección, el que por ser una acción de naturaleza cautelar, no corresponde su conocimiento. La materia del presente recurso de protección, dice relación con una materia de lato conocimiento. Ello conforme lo planteado en el relato fáctico de esta acción, así como lo que se pretende con el mismo, que en el caso particular se busca la declaración de un derecho en favor de quien acciona.

QUINTO: Que además de lo anterior, el recurso de protección no es un instrumento procesal, para obtener la declaración de derechos y menos para obtener sea declarado ser beneficiario de subsidio de tierras, en un proceso que conforme lo señalado en estrados se encuentra concluido.

Luego podemos concluir que en el caso en concreto, no existe un acto u omisión ilegal o arbitraria que pueda ser objeto de tutela por parte de esta Corte, así como tampoco existe un derecho de carácter indubitado que pudiese ser afectado por la acción u omisión reclamada, todas motivaciones para rechazar el recurso, tal como se dirá en lo resolutive de la sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la tramitación y fallo del Recurso de Protección, se resuelve:

Que se rechaza la acción deducido por don RICHARD FERNANDO CAIFAL PIUTRIN, en representación de don ----- en contra de la CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGEN, y en contra de la Comunidad Indígena ANTONIO PEÑEIPIIL CUEL ÑIELOL, sin costas.

Redacción el Abogado Integrante sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° Protección-13562-2023. (sac)